



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05707-2007-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE QUISPE JACOBO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Enrique Quispe Jacobo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 18 de junio de 2007, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, solicitando que se declare inaplicable la decisión de resolver el vínculo contractual al haberse despedido sin expresión de causa el 31 de octubre de 2004, violando así sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa; y que en consecuencia se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo bonificaciones y gratificaciones.

Manifiesta haber prestado servicios desde el 1 de marzo de 2003, de manera ininterrumpida y en condiciones de subordinación. No obstante, mediante Carta N.º 051-2004-INIEA-OGA/DG de fecha 25 de octubre de 2004, la emplazada decide resolver el vínculo contractual sin expresión de causa. Alega que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, devienen en ineficaces los contratos de locación de servicios, debido a que en ellos se demuestra la existencia de un contrato de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda, solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que al haberse suscrito diversos contratos, cada uno de ellos ha dado inicio a una nueva relación laboral y que al vencer estos, se procedió a finalizar la relación de acuerdo a lo convenido en los mismos, no existiendo vulneración alguna a los derechos constitucionales del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05707-2007-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE QUISPE JACOBO

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2006, declara fundada en parte la demanda y ordena la reposición del demandante, por existir simulación y fraude a las normas laborales por parte de la emplazada, por lo que la contratación del actor debe entenderse como una de duración indeterminada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, de conformidad con los fundamentos 21 a 25 de la STC 206-2005-PA, además de seguir las reglas establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 01417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la decisión del demandante de resolver el vínculo contractual y que en consecuencia se ordene la reincorporación del recurrente a su puesto de trabajo, con las remuneraciones dejadas de percibir, al habersele despedido arbitrariamente, violando sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la defensa.

Análisis de la controversia constitucional

3. La controversia se centra en determinar si el contrato de locación de servicios y sus respectivas *adendas*, suscritas por el actor y la demandada, que obran de fojas 4 a 12, han sido desnaturalizados, y que para efectos de la aplicación del principio de la primacía de la realidad puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
4. Respecto al principio de la primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05707-2007-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE QUISPE JACOBO

fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

5. En efecto, durante el período transcurrido desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 31 de octubre de 2004, en que el recurrente prestó servicios al INIEA, se ha comprobado lo siguiente:
 - A fojas 29 obra el Oficio Circular N.º 017-2004-INIA-OGA/J de fecha 17 de febrero de 2004, dirigido a todo el personal del INIEA, referido al cumplimiento estricto del horario de trabajo.
 - A fojas 30 obra el Oficio N.º 985-2004-INIEA-DGA-DNIRRRGG de fecha 21 de octubre de 2004, en el que el Director Nacional de Investigación de Recursos Genéticos solicita al Director General de Investigación Agraria la autorización para el ingreso del recurrente a la referida Dirección.
 - A fojas 33 obra el Oficio N.º 874-2004-INIEA-DGEA/DSA/J de fecha 6 de setiembre de 2004, que designa al actor como delegado del INIEA ante el Comité Técnico de Reglamentos Técnicos y Comerciales.
6. En tal sentido, de los medios probatorios que se han adjuntado en el proceso y tal como ha quedado establecido en la STC 1846-2005-PA, *“(…) en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo así se le haya dado la denominación de Contrato de Locación de Servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos; prestación de servicios, remuneración y subordinación estamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral, más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, por lo que en este caso se aplica”.* Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente se encontraba prestando servicios en forma personal y subordinada a las órdenes de un jefe inmediato, el cual le asignaba las labores que iba a desempeñar, y que estaba sujeto a un horario preestablecido por la demandada.
7. En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por ambas partes, ha desempeñado labores en forma continua, subordinada y permanente, procede aplicar al presente caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación laboral y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05707-2007-PA/TC

LIMA

FREDY ENRIQUE QUISPE JACOBO

una civil; por lo que el cese del recurrente se encontraba supeditado a la existencia de causa justa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, configurándose de ese modo un despido incausado que vulnera el derecho constitucional al trabajo.

8. Por otro lado, atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter indemnizatorio y no resarcitorio, debe desestimarse este extremo de la pretensión, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. **ORDENAR** a la parte demandada que reponga a don Fredy Enrique Quispe Jacobo en el cargo o puesto que venía desempeñando, o en otro similar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**